



NOMBRE DEL ALUNMO: ALEXA LISSET RODAS
GOMEZ

NOMBRE DEL PROFESOR: SERGIO ALEJANDRO
VELLAMIN LOPEZ

NOMBRE DEL TRABAJO: ENSAYO UNIDAD 4

MATERIA: CLINICA PROCESAL CIVIL

GRADO: 6° CUATRIMESTRE EN DERECHO

GRUPO: "A"

FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS 14 DE JUNIO DEL
2020

PASIÓN POR EDUCAR

Nulidad de juicio concluido, en qué consiste la acción de y disposición legal de la cual deriva (legislación del estado de México). no obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. a esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del código civil del estado de México, que determina: 'los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.'

es evidente que la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. sin esa institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. por esta razón, las leyes procesales tienen que señalar un límite a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquélla ya no podrá ser impugnada ni el litigio resuelto en tal sentencia podrá ser discutido en un proceso ulterior.

sobre la cosa juzgada y la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido

conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

no obstante, como la postura descrita no alcanzó la votación calificada necesaria para invalidar, en su integridad, los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido,

tan sólo logró declararse la inconstitucionalidad de determinados supuestos en que los 64 suscritos ministros

de ahí que el propósito de este documento sea externar los motivos por los cuales los suscritos no concordamos con el tratamiento dado al asunto por los ministros de la mayoría, puesto que, reiteramos, aunque en los casos en que se declaró la inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, coincidimos con tal decisión, ello responde casi en todos los casos a motivos diferentes. en principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la “cosa juzgada”, como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la constitución general de la república.

problemática en el procedimiento.

en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia constitución federal que, en su tercer párrafo, establece:

“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en 66 que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

esos dos ordenamientos procesales vinculan a la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican de ejecutoria, puesto que los artículos 426 del código de procedimientos civiles para

el distrito federal y 355 del código federal de procedimientos civiles disponen, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

en ese tenor, cabe señalar que los límites de la cosa juzgada se pueden definir como objetivos y subjetivos, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del código de procedimientos civiles del distrito federal (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas) establece que para que una sentencia firme dictada en juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concurra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como triple identidad, esto es, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

ejecución de sentencias en materia civil.

pese a la importancia de la impartición de justicia, el hecho de sustanciar un procedimiento ante tribunales hasta que se dicte sentencia conforme a ley y en respeto a los derechos humanos, algunas ocasiones resulta insuficiente para restituir al ciudadano el goce pleno de sus derechos, pues para que el individuo alcance su pretensión, la sentencia que se dicte en el juicio debe ser ejecutada,

Aunque hay disposiciones legales para el cumplimiento de las sentencias y el juez cuenta con mecanismos para hacer obedecer sus determinaciones, la realidad es que miles de personas se niegan a cumplir voluntariamente las condenas mediante recursos y formalismos que llevan muchas veces a que el procedimiento de ejecución sea incluso más largo que el propio juicio.

Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procede al embargo de bienes, y si éstos son dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio, o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor después del embargo; si no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública. Cuando la determinación judicial condena a hacer alguna cosa, el juez otorga al condenado un plazo para el cumplimiento, según las circunstancias del hecho y de las personas, y en caso de incumplimiento puede usar medidas de apremio o comisionar a alguien más para que lo haga, y si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez puede ejecutarlo.